 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 1 de 5

Bogotá D.C., **Febrero 7 de 2023**

Dependencia:	Oficina de Control Disciplinario Interno
Expediente No.	001-2022
Investigado(as):	EN DE AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
Informante o Quejoso	Anónimo
Hechos:	Presuntas irregularidades relacionadas con la falsedad en las firmas soporte de recibo de alimentos y maltrato a las mujeres atendidas por la SDMujer
Asunto:	Auto que Ordena el archivo de la Indagación Preliminar

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO


La Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en el artículo 90 y 263 de la Ley 1952 de 2019, este último modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021 y las otorgadas por el literal a) del artículo 8 A, del Decreto Distrital 350 de 2021, adicionado al Decreto Distrital 428 de 2013; procede a evaluar el mérito de la Investigación Disciplinaria, en el presente asunto en atención a los siguientes,

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente actuación tiene su génesis en la queja anónima radicada en la Secretaría Distrital de la Mujer el día 5 de enero de 2022 a través de la cual se ponen de presente presuntas irregularidades en la atención a las mujeres en las casas refugio.

Puntualmente la queja anónima aludida refiere que:

*“(...) Por medio de la presente me permito poner en conocimiento los abusos y maltratos que se están cometiendo por parte de las funcionarias de multiétnicas Maritza Pinillos y Patricia Rodríguez en contra de las mujeres acogidas y el personal que labora como son empleadas de la cocina, la del aseo y de las guardas de seguridad, aun (sic) la otra persona que trabaja como apoyo administrativo como lo es la señorita Cindy Yulieth Cardona al igual es atropellada, humillada y menoscabada en su trabajo, al personal de la seguridad, son obligados a hacer firmar los documentos de los alimentos de forma arbitraria para que las mujeres firmen desayuno, almuerzo y cena o los refrigerios, si son embarazadas o si tienen hijos aun cuando durante el día no hayan consumido ninguna clase de alimentos, a doñas Maritza le fastidia grandemente tener niños pequeños, por lo cual obliga a los vigilantes a encerrarlos en las habitaciones, ella grita todo el tiempo a sus colaboradoras diciendo que nadie le sirve para nada, las cocineras están obligadas a estar encerradas y solo las dejan salir al baño, ellas quieren que todo el tiempo se mantenga el mal ambiente entre mujeres y empleados...”*

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	<b>Código: GDIS-FO-71</b>
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	<b>Versión: 01</b>
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>Fecha de Emisión: 01/08/2022</b>
		<b>Página 2 de 5</b>

Con ocasión de lo anterior, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2022, este Despacho ordenó dar inicio a una indagación preliminar en averiguación de responsables, a efectos de dar cumplimiento a las finalidades que para entonces trazaba el artículo 734 de la Ley 734 de 2002, entiéndase, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si la misma era constitutiva de falta disciplinaria o se había actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad y además para identificar e individualizar al presunto responsable.

### **RECAUDO PROBATORIO**

#### **Documentales:**

- Memorando radicado No.3-2022-001375 de fecha 18 de febrero de 2022<sup>1</sup>, suscrito por ALEXANDRA QUINTERO BENAVIDES en calidad de Directora de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia de la Secretaría Distrital de la Mujer, a través del cual remite con destino al Expediente Disciplinario No.001 de 2022, información relacionada con las casas refugio, los contratos para la atención de mujeres multiétnica e información relacionada con la vinculación contractual de las señoras BERTHA PATRICIA RODRIGUEZ QUITIAN; CINDY JULIETH CARDONA CASTELLANOS y MARITZA PINILLOS MONTOYA
- Memorando radicado No.3-2022-003807 del 29 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, suscrito por la directora de Contratación (E) LAURA MARCELA TAMI LEAL, mediante el cual y previa solicitud de este Despacho, informa sobre la inexistencia de contratos de prestación de servicios de las señoras BERTHA PATRICIA RODRIGUEZ QUITIAN; CINDY JULIETH CARDONA CASTELLANOS y MARITZA PINILLOS MONTOYA con la Secretaría Distrital de la Mujer.
- Memorando radicado No.3-2022-004089 del 12 de octubre de 2022<sup>3</sup>, suscrito por la directora de Talento Humano (E) ANDREA MILENA PARADA ORTIZ, mediante el cual y previa solicitud de este Despacho, informa sobre la inexistencia de vinculación como servidoras públicas de las señoras BERTHA PATRICIA RODRIGUEZ QUITIAN; CINDY JULIETH CARDONA CASTELLANOS y MARITZA PINILLOS MONTOYA.


### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede este Despacho a analizar a la luz de la sana crítica, las pruebas allegadas a la presente actuación, con el objeto de tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Código General Disciplinario:

<sup>1</sup> Folio 12

<sup>2</sup> Folios 16

<sup>3</sup> Folio 17.

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	<b>Código: GDIS-FO-71</b>
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	<b>Versión: 01</b>
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>Fecha de Emisión: 01/08/2022</b>
		<b>Página 3 de 5</b>

*“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”*

Anotado lo anterior, corresponde a esta instancia de instrucción disciplinaria con soporte en las probanzas legalmente producidas y aportadas al presente expediente disciplinario y conforme a las reglas de la sana crítica, entrar a analizar las situaciones fácticas y jurídicas que dieron origen a la actuación disciplinaria radicada con el número 001 de 2022.

Sea lo primero señalar que analizado el recaudo probatorio obrante en el expediente disciplinario, de acuerdo con la respuesta emitida por la Directora de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia de la Secretaría Distrital de la Mujer, las señoras BERTHA PATRICIA RODRÍGUEZ QUITIAN; CINDY JULIETH CARDONA CASTELLANOS y MARITZA PINILLOS MONTOYA, son contratistas de prestación de servicios de la Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales Multietnia, siendo este un operador que resultó contratado a raíz de un proceso de selección abreviada por menor cuantía a efectos de poner en marcha las casas refugio de la Secretaría Distrital de la Mujer.


Pues bien, el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019 establece que los particulares también son sujetos disciplinables, pero condiciona el ser destinatarios del citado régimen a que cumplan labores de supervisión o interventoría en contratos estatales; cumplan funciones públicas de manera permanente o transitoria y/o administren recursos del estado, situaciones que no se aviorizan del material probatorio obrante en el expediente.

Como puede leerse a folios 12 a 14 del expediente, BERTHA PATRICIA RODRIGUEZ QUITIAN fue vinculada a una Corporación para que fungiera como Coordinadora Técnica y Administrativa dentro del proyecto que dicha organización ejecutaba con la Secretaría Distrital de la Mujer<sup>4</sup>; igualmente MARITZA PINILLOS MONTOYA y CINDY JULIETH CARDONA CASTELLANOS como Auxiliares Administrativas.

De acuerdo con el objeto de los contratos, las citadas contratistas de la Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales Multietnia no ejercen funciones públicas, pues ninguna entidad pública les ha delegado en virtud de contrato, acto administrativo o convenio, la facultad de actuar en nombre de la administración, al punto que la SDMujer no ha tenido vínculo de ningún tipo con ellas; tampoco se observa que administren recursos del estado o que cumplan labores de supervisión o interventoría en contratos estatales.

Es claro para este despacho de instrucción que de acuerdo con lo señalado en los Memorandos No.3-2022-001375 de fecha 18 de febrero de 2022 y No.3-2022-004089 del 12 de octubre de 2022 que las señoras BERTHA PATRICIA RODRIGUEZ QUITIAN; CINDY JULIETH CARDONA

<sup>4</sup> Contratos de Prestación de Servicios No. 747 y 623 de 2021

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 4 de 5

CASTELLANOS y MARITZA PINILLOS MONTOYA nunca han suscrito contratos con esta entidad, así como tampoco se han desempeñado como servidoras públicas, lo cual hace que a la luz de las consideraciones previamente señaladas en relación con las disposiciones normativas consignadas en el artículo 90 del Código General Disciplinario, deberá ordenarse el archivo de las diligencias, pues no es posible proseguir con la actuación dada la condición de las presuntas implicadas pero además porque de acuerdo con la actividad que realizan, tampoco está llamada a prosperar una eventual compulsión de copias ante la Procuraduría General de la Nación o la Personería Distrital pues como ya ha quedado relatado, no tienen la condición de destinatarias de la acción disciplinaria.

Sobre el particular, la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, mediante providencia emitida dentro de la actuación 13-103340 de 2004 determinó la imposibilidad de proseguir la actuación en contra de particulares que por la naturaleza de sus actividades no cumplían función pública y por ende no se encontraban dentro de las órbitas que el legislador contempló para que los mismos fueran destinatarios del estatuto disciplinario.

“...De acuerdo con lo anterior, es necesario precisar que el ejercicio de funciones públicas por particulares, según lo visto, no incluye para los fines de la ley disciplinaria, las relaciones contractuales entre el Estado y las personas privadas, pues estas son independientes en cuanto no les liga al ente público, lazo alguno de subordinación...solamente en determinados casos la ejecución de un contrato implica su ejercicio en cuanto se asuman prerrogativas propias del poder público...”<sup>5</sup>


Pues bien, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones precedentes, no es posible continuar adelantando la actuación disciplinaria como quiera que las presuntas implicadas BERTHA PATRICIA RODRIGUEZ QUITIAN; CINDY JULIETH CARDONA CASTELLANOS y MARITZA PINILLOS MONTOYA no tienen condición de servidoras públicas de la Secretaría Distrital de la Mujer, además de los argumentos adicionales que se expusieron a lo largo de esta providencia.

En consonancia, considera el Despacho que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria, y, por ende, es procedente declarar la terminación del presente proceso y ordenar el archivo definitivo de la actuación disciplinaria adelantada dentro del expediente disciplinario No. 001 de 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que establecen:

**“Art. 90 Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”.**

**“Art. 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este Código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.**

<sup>5</sup> Código Disciplinario Único, Instituto de Estudios del Ministerio Público. Imprenta Nacional, 2003, Tomo II Pág. 55

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 5 de 5

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que se reúnen los postulados del artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, resulta procedente disponer el archivo de la presente actuación.

No obstante lo anterior, y como quiera que los hechos que dieron origen a esta indagación, entiéndase la queja anónima allegada consagra hechos que permiten inferir un presunto incumplimiento contractual atribuible a la Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales Multiétnica, se ordenará que se remitan copias del escrito anónimo a la Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, para que por su intermedio se traslade la misma a la supervisión de los contratos suscritos con dicha corporación y se adelanten las acciones contractuales a las que haya lugar.

Por consiguiente, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del procedimiento adelantado y como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias adelantadas en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES**; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al quejoso anónimo, indicándole que contra la misma procede el recurso de apelación, para lo cual contará con un término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copias del escrito anónimo originario de esta actuación a la Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, para que por su intermedio se traslade la misma a la supervisión de los contratos suscritos con la Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales Multiétnica y se adelanten las acciones contractuales a las que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la providencia, efectúense las comunicaciones y registros correspondientes, previamente informar a la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO QUINTO.** Realizado lo anterior archívese el expediente.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO**  
 Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno